

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que fueron presentados por parte de Julián Mas en el pleito con D. Miguel de Peredo vecinos de ésta Ciudad.

AGG-GAO COMCI 2378 hojas 44-47

1ª- Primeramente por el conocimiento de las partes que litigan y noticias de éste pleito y si la tienen del Molino llamado Argallao propio del dicho Julián y del nombrado del de la Herrera del dicho D. Miguel.

2ª- Si saben que el Molino de Argallao lo es de inmemorial tiempo a ésta parte fabricado en propia tierra con todas sus presas y términos que ocupan y no están en río público y goza solo de aguas que nacen de unas fuentecillas que están en la cercanía y aguas llovedizas y el Molino de la Herrera está en parte inferior y está fabricado por el dicho D. Miguel de poco tiempo a ésta parte y goza de las aguas que se despiden del de Argallao al tiempo que muele digan como lo saben.

3ª- Si saben que los molinos superiores fabricados en semejantes parajes y aun en río público tienen y han tenido facultad libre de detener las aguas hasta tener granos que moler y hasta que se llenen las presas y en el ínterin los molinos inferiores jamás han podido ni tenido de hecho de pretender el que se les suelten aguas de los superiores y han aguardado y aguardan a que en ellos se mueva primero, o se llenen sus presas para gozar entonces y no en el ínterin de dichas aguas y esto ha sido y es de costumbre y estilo asentado y observado en ésta Ciudad y en toda ésta provincia de inmemorial tiempo a ésta parte sin cosa en contrario saben los testigos por haberlo visto ser y pasar así y haberlo oído a sus mayores y que ellos lo mismo lo oyeren a los suyos de un año treinta, cincuenta, ciento y más años a ésta parte y tanto tiempo que memoria de hombres no hay en contrario, todo lo cual ha sido y es público voz y fama y común opinión sin que los unos ni los otros hayan visto oído ni entendido cosa en contrario diga.

4ª- Si saben que los molinos de los litigantes no pueden moler sin que hagan detención de las aguas en las presas las cuales se alojan a éste fin y el pretender que el molino superior suelte las aguas es lo mismo que querer no haya molino pues soltándolas sin moler quedan inútiles y así sería el del articulante quitándose la facultad de retenerlas que es en su presa lo cual saben los testigos está más larga en las paredes fabricadas por el articulante que las viejas que tenía dicha presa digan como lo saben.

5ª- Si saben que ahora un año con poca diferencia que el articulante reedificó las presas de su molino y después acá siempre ha detenido y detiene las aguas hasta tener ocasión de moler ceveras o hasta llenar las presas sin soltarlas en el ínterin, y saben así bien que los molineros del dicho Peredo después acá en varias ocasiones reconociendo no poderse valer de las aguas hasta que en el molino del articulante molieren granos y las soltasen han llevado a él diferentes granos a moler con lo cual se han valido de las aguas que se soltaban moliendo aquellas y solo en ésta forma o el de tener granos el molino del articulante que moler se han soltado y no de otra manera digan como lo saben.

6ª- Si saben que desde que el articulante compró dicho molino trato de reedificar sus presas por estar de mala calidad y mientras hacía las obras y después por haberse ejecutado contra-arte y faltos de calidad que cayeron en todo el dicho tiempo han corrido las aguas desde dicho molino sin detención alguna porque para efecto de hacer las dichas obras era preciso de dejarlas correr haciendo aun canales por otra vía para que no tocasen en la obra digan como lo saben.

7ª- Si saben que mucho tiempo antes que el articulante la adquiriese estaba el dicho molino germado y de calidad que no pudo trabajar por haber perdido las canales y rodeznos y no poder sus partes y dueños acudir al remedio y han estado en aquél tiempo corrientes también las aguas sin detención alguna por la misma vía de las canales digan como lo saben.

8ª- Siendo público y notorio.

9ª- Todos los cuales dichos artículos pongo por posiciones al dicho D. Miguel y para que al tenor de ellos Jure y declare absolviendo conforme a la ley.

Admite se éste articulado de preguntas en cuanto lugar hubiere de derecho y se manda que la parte que presenta haga su Probanza por testimonio de cualquier escribano de número de ésta Provincia de Guipúzcoa, a quien para el efecto y recibir Juramento a los testigos se le da Comisión en forma= y que D. Miguel de Peredo Jure y declare la verdad por posiciones al tener de éste articulado capítulo por capítulo con toda distinción y claridad negando o confesando conforme ésta ley y su pena= Antonio de Torres del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta provincia de Guipúzcoa en la Ciudad de San Sevastián a treinta de Septiembre del año de mil seiscientos y noventa y cuatro=